



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Cese de Prisión Preventiva de Franco, Margarita s/ Infracción Ley 23.737 Expte. Nº FCT 4169 /2024/3” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal Nº1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa de la imputada Margarita Franco, contra la resolución de esta Alzada de fecha 13 de octubre del 2025, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del juez *a quo* de fecha 12 de agosto del 2025 que dispuso prorrogar la prisión preventiva de la procesada por el término de seis (6) meses desde el día 13 de agosto de 2025 al 13 de febrero de 2026.

II. En primer lugar la defensa planteó la inconstitucionalidad de la ley 27.785, porque a su criterio la reiterancia delictiva afecta la garantía del juicio previo y el principio de inocencia. Además, alegó que se intentó aplicar el derecho penal de autor.

Asimismo, planteó la nulidad de la resolución de esta Cámara porque a su modo de ver la aplicación del art. 222 bis CPPF, es contrario a derecho y violatorio de garantías constitucionales y tratados internacionales.

Por otra parte, entendió que el recurso es procedente en los términos de los arts. 456 y 457 CPPN, porque el auto dictado por este Tribunal resulta arbitrario por no observar la ley penal sustantiva.



Afirmó que se trata de una sentencia definitiva por poner fin a una discusión sobre el término de la prisión preventiva y que aun cuando fueron incorporadas todas las pruebas se mantiene la medida de coerción. Formuló reserva del recurso extraordinario Federal.

III. Contestada la vista que le fuere conferida, el Fiscal General –subrogante ante esta Alzada-, manifestó que correspondería declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la defensa de la imputada, toda vez que no se dan las causales previstas por los arts. 457 y 459 del CPPN. Ello así, por cuanto –a su criterio- el pronunciamiento de este Tribunal no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara.

Sostuvo, además, que con la resolución impugnada se ha garantizado el doble conforme o garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para toda persona inculpada de un delito (art. 8, párrafo 2 apartado h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos), conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, “G.342. XXVI. RECURSO DE HECHO “Gioldi, Horacio David y otro s/recurso de casación” – causa N° 32/93” en fecha 07/04/95.

IV. Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN), y que si bien es cierto que las resoluciones que deniegan o revocan la excarcelación y/o la prisión domiciliaria, o disponen la prisión preventiva y su prórroga no revisten el carácter de definitivas, ya que pueden ser modificadas aún de oficio durante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

la instrucción, debe considerárselas entre los supuestos que habilitan la vía casatoria intentada, en los términos del art. 457 y concs. de la ley instrumental.

En tal sentido, siguiendo los precedentes de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 307:1132, 310:2245, 311:652, 320:2105, 321:3630, 322:2080, 328:1108, entre muchos otros), se entiende que la decisión adoptada por esta Cámara, en tanto confirmó prórroga de la prisión preventiva de la Sra. Margarita Franco, genera como lógica consecuencia, la restricción de libertad de la imputada dispuesta por el juez encargado de la investigación con anterioridad al fallo final de la causa, y por lo tanto, corresponde equiparar el resolutorio en crisis a sentencia definitiva, por encontrarse en juego un derecho que requiere tutela inmediata, en los términos de los precedentes del Máximo Tribunal citado.

En este orden de ideas, resulta oportuno mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del fallo “*Di Nunzio*”, entendió que las resoluciones que deniegan o revocan la excarcelación o prisión domiciliaria, en tanto restringen la libertad de la imputada con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencias definitivas, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Cfr. Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, entre otros).

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso deducido, imprimiéndole el respectivo trámite de ley y remitiendo las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Conceder el recurso de casación articulado por la defensa que



representa a la Sra. Margarita Franco, emplazándose a las partes para que en el término de ocho (08) días, a contar desde que las actuaciones tuvieran entrada en la Cámara Federal de Casación Penal, comparezcan ante dicho Tribunal a fin de mantener el recurso articulado, so pena de tenerlo por desistido (arts. 464, 465 y concs. del CPPN, según Ley N° 26.374).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y oportunamente élévense las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

POR ESTAR VACANTE UN CARGO DE VOCAL NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (Art. 26, Dto. Ley 1285/58 y Art. 109 R.J.N.) por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara, 04 de diciembre de 2025.

